



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  

---

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00216-00  
DEMANDANTE : ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (101-109), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO  
VENCE TRASLADO

: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.  
: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, agosto de 2015

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
DR. FRANCISCO JAVIER VIDES**

E. S. D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

**Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00216-00**

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y**

11 AGO 2015

1

101

9 Feb  
2015

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

**PRIMERA:** Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante señora ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón ésta por la cual la resolución Nos. 10233 del 03 de marzo de 2009 y la Resolución No. PAP 023523 del 29 de octubre de 2010, expedidas por CAJANAL EICE, se encuentran ajustadas a derecho. Las resoluciones demandadas responden a una posición institucional de CAJANAL EICE Liquidada para la fecha en que las mismas fueron expedidas.

**SEGUNDO:** Me opongo, con los elementos aportados con las solicitudes no era posible despachar favorablemente las solicitudes realizadas. La demandante no radico solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes ante mi representada. No apporto los certificados de tiempos de servicio y de factores salariales de los periodos laborados al servicio de la Contraloría General de la Republica, como tampoco acredito con los documentos aportados ser la beneficiaria de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes que en esta instancia demanda.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

*Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.*

*Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades publicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.*

En la página de la entidad se encuentran detalladas los requisitos y los formatos para presentar las solicitudes y en virtud del principio de colaboración entre entidades se insta a que todas las entidades del orden nacional y territorial cuando certifiquen tiempos de servicios deberán realizarlos en los formatos establecidos para ello. No es admisible que los afiliados presenten sus formatos y otros no si no certificaciones informales que no cumplen con las formalidades preestablecidas a fin de agilizar el trámite y evitar irregularidades en cuanto a los reconocimientos que se realizan.

Solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la demandante cuando solicito la prestación ahora demandada no apporto la totalidad de los elementos que permitieran tomar un decisión diferente a las contenida en los actos acusados. Cuando se solicitó el reconocimiento la indemnización sustitutiva de sobrevivientes no se aportaron los certificados de factores salariales ni de tiempo de servicio que indicaran que el derecho estuviera causado. Ni se probó la convivencia, ¿Debió obviar la administración la falta de certificaciones?

**No obstante lo anterior es importante insistir en el hecho que no se ha agotado la vía gubernativa en lo referente a los elementos de carga de la prueba que debieron aportarse para reconocer el derecho pretendido.**

**TERCERA:** Me opongo, la demandante no acredita la calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, ni en vía administrativa ni en vía judicial por lo cual no es procedente su pretensión.

**CUARTA:** Me opongo, esta pretensión hace referencia a una pensión de vejez, la causa petendi se refiere es a una indemnización sustitutiva de sobrevivientes por muerte de afiliado.

**QUINTA, SEXTO:** Me opongo, NO hubo mora en el reconocimiento atribuible a la Unidad que represento, la carga de la prueba la posee el afiliado al momento de solicitar debe allegar la totalidad de los elementos para que las entidades puedan hacer el estudio integral de las prestaciones. Por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios máxime cuando aun en esta instancia judicial se allegaron la totalidad de los elementos. Ni a las demás condenas invocadas la UGPP no ha errado en la expedición de los actos administrativos demandados por lo tanto se encuentra amparada en la legalidad de los mismos por lo cual no es procedente ninguna de las condenas.

**SEPTIMA:** Me opongo, solicito que se condene a la parte actora.

## A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Para acreditar este hecho deberá aportar la historia laboral expedida por la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Es cierto. Sin embargo debe aclararse que no se aportaron la totalidad de los elementos probatorios para reconocer el derecho pretendido.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** No me consta. Este hecho deberá ser probado.

**SÉPTIMO:** Es cierto que el apoderado tiene poder para actuar.

**TRECE:** La carga de la prueba se encuentra en cabeza de la solicitante. Cada acto administrativo ha sido motivado y se ha explicado las razones de hecho y de derecho de la negativa al reconocimiento.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema probatorio el cual en vía gubernativa no se acreditó el tiempo de servicio ni la calidad de beneficiaria del grupo familiar de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo , preceptúa:

*Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Que la demandante en vía gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:

Que no apporto los certificados de tiempo de servicio en los formatos para el efecto. Que la circular 13 de 2007 la cual fue expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social dirigidos a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales o pensiones, ordeno que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del decreto 13 de 2001 adoptar los formatos de certificación de información laboral y de salario los cuales fueron revisados por los funcionarios de los dos ministerios los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades publicas que deban certificar tiempos para pensiones.

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

*ARTICULO 2º-Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.*

*ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.*

El artículo 37 de la ley 100 de 1993, prescribe:

*Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

*ARTICULO. 49.- Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.*

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama, de conformidad con lo establecido en el decreto 1730 de 2001.

#### PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

## EXCEPCIONES

### PREVIAS

#### INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se invoca la excepción en el sentido que no se presentó reclamación administrativa ante la UGPP con la totalidad de los requisitos para que esta entidad se pronunciara de fondo sobre la pretensión demandada. No se presentaron la totalidad de los elementos tendientes a la probanza del derecho invocado.

### DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

#### INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya ha estudiado con diversos actuaciones administrativas el derecho a reconocer y hasta la fecha la demandante no ha acreditado los tiempos de servicio efectivamente aportados, la caja a la cual realizo los aportes y la calidad de beneficiaria.

#### FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acreditó el derecho pedido, ni los requisitos mínimos para el reconocimiento.

La carga de la prueba esta en cabeza de la demandante. No podía la UGPP reconocer el derecho que no se ha acreditado.

#### BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante tuviera derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 con la liquidación de todos los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizados.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se le realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### **INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO**

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

#### **LA GENERICA.**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.**

#### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

#### **PRUEBAS**

Poder y anexos.

Cuaderno administrativo.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que certifiquen efectivamente los tiempos de servicio con la indicación de la caja o fondo a la cual realizo los aportes.

#### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.